No. Radicado:
Fecha: 2022-01-13 07:45:03 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRINAL SUPERI DELDISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100000059

El empleo es de todos | Mintrabajo

Pereira, 13 de enero 2022

Señor
DIRECTOR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
Carrera 7 calles40 y 41
Pereira

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00744 DEL 13 DE DICIEMBRE 2021
Rad. 055EE2021706600001698
QUERELLADA: PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **DIRECTOR RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DITRITO JUDICIAL DE PEREIRA,** de la Resolución 00744 del 13 de diciembre 2021,proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 19 de enero 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Siete (7) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaborò. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

ID 14895592

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021706600001698
Querellado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RESOLUCION No. 00744
(Pereira, 13 de diciembre de 2021)
"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3238 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con Nit. 800.138.188, representada legalmente por el señor Juan David Correa Solorzano y/o quien haga sus veces, con dirección Principal Calle 49 No 63 100 Medellín Antioquia y sucursal en la Cra 13 No. 11 31 Piso 2, Pereira Risaralda; cel. 3103783532. email: accioneslegales@proteccion.com.co; juliana.montoya@proteccion.com.co

II. HECHOS

Mediante radicado interno número 05EE2021706600001698 del 29 de marzo de 2021, se recibe en este despacho, querella por parte de la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral, relacionada con presunta ineficacia de afiliación, contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. identificada con Nit. 800.18.188-1, por la presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley (folios 1 a 14)

A través del Auto No. 505 del 5 de abril de 2021, la coordinación del grupo inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 15).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100001752 del 15 de abril de 2021, se comunica al querellado, el auto de averiguación preliminar No. 505 del 5 de abril de 2021, fecha de acceso al contenido de 472, el 22 de abril de 2021 (folios 16 y 17).

Mediante radicado interno número 08SE2021726600100002247 del 26 de abril de 2021, se recibió en este despacho escrito suscrito por la señora Juliana Montoya Escobar, Representante legal Judicial, de Protección, en respuesta al Auto No. 505 del 5 de abril de 2021, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 18 a 34):

- Copias Certificado de existencia y representación legal y Rut

A través de oficio con radicado interno 08SE2021726600100002382 del 14 de mayo de 2021, se comunica a la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decision Laboral, el auto de averiguación preliminar No. 505 del 5 de abril de 2021, fecha de acceso al contenido de 472, el 4 de junio de 2021 (folios 36 a 38).

Mediante auto No. 0958 del 21 de junio de 2021, este despacho determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la referida empresa, el cual fue comunicado a la empresa por 472 y recibido el 17 de agosto de 2021 y a la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral la que lo recibió el 20 de agosto de 2021 (folios 39, 40, 42, 43, 44 y 45).

A través de memorando No. 08SI2021726600100000867 del 2 de septiembre de 2021, el inspector asignado remite el expediente de la referida empresa, para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la misma por presunta violación a las normas laborales relacionadas con violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley (folios 46 y 47).

A través del Auto No. 01468 de fecha 10 de septiembre de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 48 a 50).

El 15 de septiembre de 2021, se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 01468 de fecha 10 de septiembre de 2021, el cual se le comunico por correo electrónico y leído por la empresa el 15 de septiembre de 2021 (folios 51 y 52).

El 17 de septiembre de 2021, se hace citación al querellante para notificarle el auto No. 01468 de fecha 10 de septiembre de 2021, el cual se le comunico por correo 472 el 21 de septiembre de 2021 (folios 53 y 54).

El 24 de septiembre de 2021, se hace presente la señora Rita Sierra Gonzalez, en calidad de abogada inscrita en el certificado de cámara de comercio de la empresa Tous Abogados Asociados SAS, quien es representante legal de Protección SA , con el fin de notificarse personalmente del contenido del auto No. 01468 del 10 de septiembre de 2021, de conformidad con poder especial conferido (folios 56 a 64).

El 15 de octubre de 2021 con radicado interno 05EE2021726600100005004, se recibió en este despacho escrito suscrito por el investigado, en respuesta al Auto No. 01468 de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual remite los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal Copia, historia laboral del señor Reyes Laguna (folios 65 a 73).

El día 10 de noviembre del 2021 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No. 1892 , el cual es comunicado con oficio , vía correo electrónico y leído por Protección el día 2 de diciembre de 2021 (folios 74 a 76).

El día 9 de diciembre del 2021 se recibe vía correo electrónico escrito de alegatos con radicado 05EE2021726600100005897 (folios 77 a 80)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01468 de fecha 10 de septiembre de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, El cargo imputado fue:

CARGO PRIMERO

> "Presunta violación al artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral".

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Investigado:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia del RUT
3. Copia de la historia laboral válida para bono pensional firmada por parte del señor Reyes Laguna.
4. Copia de las cedulas de ciudadanía del señor Reyes Laguna.
5. Copia de la historia laboral con corte 21 de febrero de 2019.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 19 de octubre 2021 la señora Juliana Montoya Escobar , representante legal judicial de la referida empresa, con radicado 05EE2021726600100005004, presenta en este despacho, escrito de descargos (Folios 65 al 73), manifestando lo siguiente:

> *"En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esta Sociedad Administradora, procede a dar rendir descargos y aportar las pruebas, a través de la cual se evidencia que mi representada, ha cumplido con lo establecido en la Decreto 692 de 1994 en su artículo 11, así como las demás normas que lo complementan y modifican, de la siguiente forma:*
>
> *Al respecto esta Sociedad Administradora, procede a realizar los descargos respectivos, en los siguientes términos:*
>
> *Si bien es cierto que, en respuesta enviada al Ministerio en el mes de abril de 2021, se indicó que no se ha logrado establecer la ubicación física del formulario de afiliación a nombre del señor **FLORESMIRO REYES LAGUNA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.232.344,** también lo es que tal situación no es indicativa de que Protección S.A. o entidades con las cuales se fusionó hubiesen atentado o impedido la elección libre y voluntaria por parte del señor Reyes.*
>
> *Es importante indicar que la si bien el formulario de afiliación permite establecer que el afiliado suministró datos relevantes para su contacto y el de su empleador además de dejar contenido expreso de su voluntad, ello no es exclusivo pues durante la afiliación al sistema pensional hay muchos otros actos que demuestran que el afiliado tuvo conocimiento e intención no solo de elegir el fondo de pensiones sino de permanecer en él. Dichos actos indicativos de voluntad y libertad de afiliación se materializan en la cotización durante toda la vigencia de su afiliación (21 años) a través de sus empleadores, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION***

***COLOMBIA**, recibir de manera periódica los extractos donde se informa estado de afiliación y de aportes, sin manifestar de manera precedente salvo la interposición de la demanda ordinaria su desconocimiento respecto de su afiliación.*

Ahora bien, tampoco puede asumirse que se ha vulnerado o impedido la elección de afiliación de régimen pensional a un afiliado por parte de Protección, desconociendo que existen trámites administrativos y operativos previos como es haber pasado por múltiples fusiones por absorción [entre ellas, de la sociedad Administradora Davivir, a Colmena, de ésta a Santander, y por último de ING], situación que ha generado inconvenientes con el hallazgo de las bases físicas de algunos documentos por causas externas pero que no representan una conducta activa de impedimento o atentado contra los derechos de un trabajador en relación con su voluntad de afiliación al sistema pensional.

*En ese orden de ideas, y teniendo presente que la afiliación del señor **REYES LAGUNA** a Protección S.A. se debió a una cesión por fusión desde **ING**, nos permitimos indicar que, si bien se realizó una búsqueda exhaustiva en **Finleco,** herramienta de digitalización documental usada por **ING,** y en el archivo físico de **Protección,** y allí no se halló el documento de afiliación, **SI SE ENCONTRÓ** copia de la historia laboral válida para bono pensional firmada en cada una de las hojas por parte del afiliado, e incluso se anexo copia de su cédula de ciudadanía, lo que permite concluir que el señor **REYES LAGUNA** era consciente de su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **ING,** hoy Protección S.A. y a través de ese acto manifestaba su conformidad con su vinculación a dicho Fondo.*

*Así mismo, y de acuerdo con los empleadores que cotizaron desde la afiliación del citado señor a esta Administradora de Fondos de Pensiones (**2000-05-01**) no es posible argumentar que el señor en mención no tuviera conocimiento de su afiliación a **ING,** hoy Protección S.A.*

*Es así que, para desvirtuar dicha vinculación el señor **REYES LAGUNA** inició proceso Ordinario Laboral en contra de **Protección** y **Colpensiones** en el año 2018 (18 años después de su afiliación a **ING**), con el fin de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el cual es administrado por **Colpensiones**.*

*En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, es menester poner en conocimiento de ese Ministerio que, de acuerdo con la orden emitida en contra de **Protección** por parte del **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira,** orden que fue confirmada por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** se dispuso a anular la afiliación del señor **FLORESMIRO REYES LAGUNA** a esta Administradora de Fondos de Pensiones, tal y como se evidencia en la imagen adjunta a continuación:*

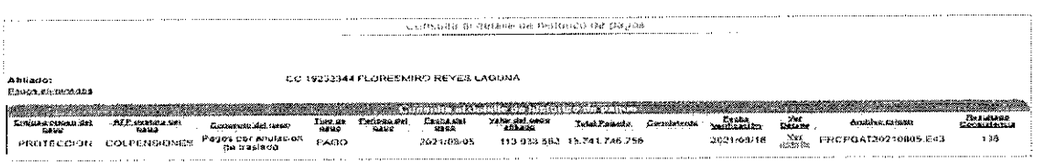

Afiliado: CC 19292344 FLORESMIRO REYES LAGUNA

Entidad origen del traslado	AFP destino del traslado	Concepto del traslado	Tipo de pago	Fecha pago del traslado	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha verificación	Ver detalle	Archivo origen	Registro consistente
PROTECCION	COLPENSIONES	Pago por anulación de traslado	PAGO		2021-08-05	113 933 583	15.741.746.756		2021-08-18	No aplica	PRCPGAT20210805.E03	136

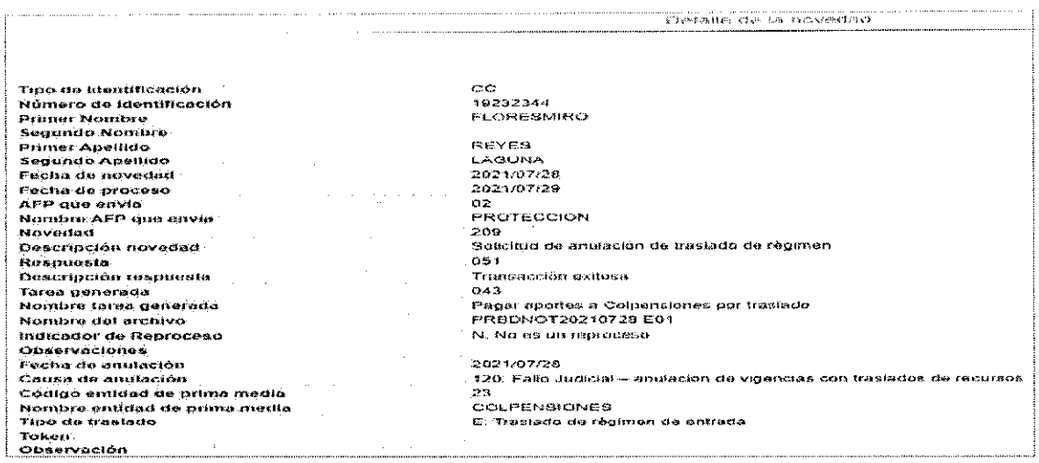

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	19292344
Primer Nombre	FLORESMIRO
Segundo Nombre	
Primer Apellido	REYES
Segundo Apellido	LAGUNA
Fecha de novedad	2021/07/28
Fecha de proceso	2021/07/29
AFP que envia	02
Nombre AFP que envia	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PRBDNOT20210729 E01
Indicador de Reproceso	N. No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2021/07/28
Causa de anulación	120: Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada
Token	
Observación	

Finalmente, es importante precisar que no puede asegurarse que esta Sociedad Administradora, por el sólo hecho de carecer de un documento, pudiera estar incursa en alguno de los delitos que prevé la ley penal, contra la Eficaz y Recta

Impartición de Justicia, concretamente a través de la Ocultación, Alteración o Destrucción de elemento material probatorio, pues tal afirmación desconoce el principio constitucional de la buena fe.

En los anteriores términos se presentan por parte de esta Sociedad Administradora los descargos respectivos, razón por la cual solicitamos al Ministerio del Trabajo absolver a ***Protección,*** *y proceder con el archivo de la presente actuación.*

...

En los anteriores términos damos respuesta a lo solicitado, no obstante, permanecemos a su disposición para lo que se requiera. ..."

Por su parte, el 9 de diciembre 2021 la señora Juliana Montoya Escobar , representante legal judicial de la referida empresa, con radicado 05EE2021726600100005897, presenta en este despacho, escrito de alegatos (Folios 77 al 80), manifestando lo siguiente

"...
En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esta Sociedad Administradora, procede presentar los alegatos de conclusión, en los que se podrá evidenciar el cumplimiento a lo establecido en la Decreto 692 de 1994 en su artículo 11, así como las demás normas que lo complementan y modifican, de la siguiente forma:

Al respecto esta Sociedad Administradora, procede a realizar los siguientes alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Tal y como se informó en nuestra comunicación del 14 de octubre de 2021, si bien no se ha logrado establecer la ubicación física del formulario de afiliación a nombre del señor ***FLORESMIRO REYES LAGUNA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***No. 19.232.344,*** *también lo es que tal situación no es indicativa de que Protección S.A. o entidades con las cuales se fusionó hubiesen atentado o impedido la elección libre y voluntaria por parte del señor Reyes.*

Es importante indicar que la si bien el formulario de afiliación permite establecer que el afiliado suministró datos relevantes para su contacto y el de su empleador además de dejar contenido expreso de su voluntad, ello no es exclusivo pues durante la afiliación al sistema pensional hay muchos otros actos que demuestran que el afiliado tuvo conocimiento e intención no solo de elegir el fondo de pensiones sino de permanecer en él. Dichos actos indicativos de voluntad y libertad de afiliación se materializan en la cotización durante toda la vigencia de su afiliación (21 años) a través de diferentes empleadores como son el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, de igual forma recibió de manera periódica los extractos donde se informa estado de afiliación y de aportes, sin manifestar de manera precedente salvo la interposición de la demanda ordinaria su desconocimiento respecto de su afiliación.

Ahora bien, tampoco puede asumirse que se ha vulnerado o impedido la elección de afiliación de régimen pensional a un afiliado por parte de Protección, desconociendo que existen trámites administrativos y operativos previos como es haber pasado por múltiples fusiones por absorción [entre ellas, de la sociedad Administradora Davivir, a Colmena, de ésta a Santander, y por último de ING], situación que ha generado inconvenientes con el hallazgo de las bases físicas de algunos documentos por causas externas pero que no representan una conducta activa de impedimento o atentado contra los derechos de un trabajador en relación con su voluntad de afiliación al sistema pensional.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que la afiliación del señor ***REYES LAGUNA*** *a Protección S.A. se debió a una cesión por fusión desde* ***ING,*** *nos permitimos indicar que, si bien se realizó una búsqueda exhaustiva en* ***Finleco,*** *herramienta de digitalización documental usada por* ***ING,*** *y en el archivo físico de* ***Protección,*** *y allí no se halló el documento de afiliación,* ***SI SE ENCONTRÓ*** *copia de la historia laboral válida para bono pensional firmada en cada una de las hojas por parte del afiliado, e incluso se anexo copia*

*de su cédula de ciudadanía, lo que permite concluir que el señor **REYES LAGUNA** era consciente de su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **ING,** hoy Protección S.A. y a través de ese acto manifestaba su conformidad con su vinculación a dicho Fondo.*

*Así mismo, y de acuerdo con los empleadores que cotizaron desde la afiliación del citado señor a esta Administradora de Fondos de Pensiones (**2000-05-01**) no es posible argumentar que el señor en mención no tuviera conocimiento de su afiliación a **ING,** hoy Protección S.A.*

Es importante señalar que una vez efectuado el traslado de AFP por el afiliado, ésta tuvo diferentes oportunidades en las que pudo regresar al régimen de prima media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar, el decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario.

De igual forma, existía la facultad establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, la cual consistía en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 3 años (ya que para esta época aún no se había modificado por la ley 797 de 2003), no obstante lo anterior y como se ya se mencionó aprobó su historia laboral a través de su firma.

*Adicionalmente, el señor **FLORESMIRO** tampoco optó por regresar al Régimen de Prima Media – RPM en el periodo o año de gracia otorgado por el art.1 del Decreto 3800 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004, por lo que el señor **REYES LAGUNA** tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno*

*No obstante lo anterior, para desvirtuar dicha vinculación el señor **REYES LAGUNA** inició proceso Ordinario Laboral en contra de **Protección** y **Colpensiones** en el año 2018 (18 años después de su afiliación a **ING**), con el fin de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el cual es administrado por **Colpensiones**.*

*En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, es menester poner en conocimiento de ese Ministerio que, de acuerdo con la orden emitida en contra de **Protección** por parte del **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira,** orden que fue confirmada por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** se dispuso a anular la afiliación del señor **FLORESMIRO REYES LAGUNA** a esta Administradora de Fondos de Pensiones y a la fecha encuentra válidamente afiliado a Colpensiones, tal y como se evidencia en la imagen adjunta a continuación:*

Afiliado: CC 19232344 FLORESMIRO REYES LAGUNA

Entidad Generadora	AFP Destino del Traslado	Concepto del Pago	Estado	Periodo del Pago	Fecha del Pago	Valor del Pago	Total Pagado	Consecutivo	Fecha Consolidación	Ver Detalle	Aplicaciones	Resultado Consolidación
PROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO		2021/08/05	13.032.552	13.741.746,756		2021/08/18	Ver detalle	PROPGAT2021080 5.E43	136

Detalle de la novedad

Tipo de Identificación	CC
Número de Identificación	19232344
Primer Nombre	FLORESMIRO
Segundo Nombre	
Primer Apellido	REYES
Segundo Apellido	LAGUNA
Fecha de novedad	2021/07/28
Fecha de proceso	2021/07/29
AFP que envia	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de regimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PRBDNOT20210729.E01
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2021/07/28
Causa de Anulación	120. Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de regimen de entrada
Token	
Observación	

Se debe precisar que no puede asegurarse que esta Sociedad Administradora, por el sólo hecho de carecer de un documento, pudiera estar incursa en alguno de los delitos que prevé la ley penal, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, concretamente a través de la Ocultación, Alteración o Destrucción de elemento material probatorio, pues tal afirmación desconoce el principio constitucional de la buena fe.

En los anteriores términos se presentan por parte de esta Sociedad Administradora los descargos respectivos, razón por la cual solicitamos al Ministerio del Trabajo absolver a ***Protección,*** *y proceder con el archivo de la presente actuación"*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante radicado interno número 05EE2021706600001698 del 29 de marzo de 2021, se recibe en este despacho, querella por parte de la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral, relacionada con presunta ineficacia de afiliación, contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. identificada con Nit. 800.18.188-1, por la presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley (folios 1 a 14)

Por tal motivo mediante el auto No. 505 de fecha 5 de abril de 2021, se inició averiguación preliminar en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA", identificada con Nit. 800.138.188, en el cual se envía a la parte averiguada requerimiento de lo ordenado en el auto No. 505, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación; el auto fue recibido por la empresa vía correo electrónico por 472 el 22 de abril de 2021 (folios 15, 16 y 17).

En base a que dentro de la averiguación preliminar la empresa investigada no aporta la documentación relacionada con la copia del formulario de afiliación a nombre del señor Floresmiro Reyes Laguna, en la cual autoriza su traslado a esta AFP; la cual fue solicitada a través del auto No. 505 del 5 de abril de 2021y es el objeto de la queja; por tal motivo, se comunica a la parte la decisión proferida a través del Auto No. 0958 de fecha 21 de junio de 2021; sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida institución por la presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley; acto seguido el Auto No. 01468 del 10 de septiembre del 2021 da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la querellada; mediante oficio con fecha del 15 de septiembre de 2021, se hace citación a Protección para notificarlo personalmente; el día 24 de septiembre de 2021, se hace presente la señora Rita Mercedes Sierra Gonzalez, se le notifica el Auto No. 01468 (Folios 48 a 56).

El 19 de octubre del 2021 la señora Juliana Montoya Escobar, representante legal de la referida institución con radicado 05EE2021726600100005004, presenta en este despacho, escrito de descargos (Folios 65 al 73)

El 9 de diciembre del 2021 la señora Juliana Montoya Escobar, representante legal de la referida institución con radicado 05EE2021726600100005897, presenta en este despacho, escrito de alegatos (Folios 77 al 80)

Con respecto a los descargos y alegatos de conclusión, donde la señora Juliana Montoya Escobar, representante legal de la referida institución aduce que el señor Reyes Laguna era consciente de su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección SA y a través de ese acto manifestaba su conformidad con su vinculación a dicho Fondo y que de acuerdo con los empleadores que cotizaron desde la afiliación del señor Reyes Laguna a Protección no era posible argumentar que el señor Reyes no tuviera conocimiento de su afiliación a ING, hoy protección; esta manifestación no exime a protección de la responsabilidad de presentar la documentación relacionada con copia del formulario de afiliación a nombre del señor Floresmiro Reyes Laguna en el cual se evidencie que autoriza su traslado a esta AFP; por tal motivo este Despacho concluye que realizó una afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral -pensiones sin tener presente el aval por parte del trabajador quien es el único que decide con cual entidad afiliarse y merece sanción con multa por este aspecto, independiente de los factores que hayan influido para no encontrar este documento como lo menciona la entidad en las diferentes etapas del proceso; es responsabilidad de la AFP demostrar que el trabajador fue ingresado al sistema con su debida autorización; debe existir documento firmado por el trabajador donde autorice ese traslado.

De acuerdo a lo anterior no existe justificación legal para que la referida entidad haya realizado una afiliación al sistema de seguridad social integral -pensiones de un trabajador sin tener presente la autorización por parte del mismo de esa novedad.

Con base en lo expuesto, este despacho sancionará al investigado en lo que tiene que ver con el cargo primero y único; pues afilio un trabajador al sistema de seguridad social integral -pensiones sin tener presente su autorización, la referida entidad se encuentra violando las normas laborales relacionadas con este aspecto.

.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo formulado a la Administradora de Pensiones y Cesantias Proteccion SA fue el siguiente:

CARGO PRIMERO

> "Presunta violación al artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral".

Teniendo en cuenta que la referida entidad no tuvo presente el derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija, se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del literal b) del artículo 13 y el articulo 271 de la Ley 100 de 1993:

> ***"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.*** *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*
>
> *a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. *(resaltado fuera de texto)*

..."

ARTICULO 271.*Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.*

..."

La Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA", no presentó documentación alguna relacionada con la copia del formulario de afiliación a nombre del señor Floresmiro Reyes Laguna, en el cual autoriza su traslado a esta AFP; solicitada a través del auto No. 505 del 5 de abril de 2021; por tal motivo, este despacho concluye que realizó una afiliación al sistema de seguridad social integral-pensiones sin tener presente el aval por parte del trabajador quien es el único que decide con cual entidad afiliarse y merece sanción independiente de los factores que hayan influido para no encontrar este documento como los que menciona la referida empresa en la respuesta aportada a este Despacho en la etapa de averiguación preliminar donde dice: *"En ese orden de ideas, y teniendo presente que la afiliación del señor REYES LAGUNA a Protección SA se debió a una cesión por fusión desde ING, nos permitimos indicar que una vez tras una búsqueda exhaustiva, este Fondo de Pensiones no cuenta con el documento solicitado";* es responsabilidad de la AFP demostrar que el trabajador fue ingresado al sistema con su autorización.

En cuanto al incumplimiento por parte de esta entidad de lo que tiene que ver con esta norma transcrita teniendo en cuenta que el despacho cuenta con el documento de la queja donde el quejoso manifiesta que Protección afilió un trabajador a la seguridad social integral -pensiones sin su autorización y la querellada no aportó ningún documento para controvertir la queja; prueba ésta necesaria para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resulta posible casi en todas las etapas procesales adelantadas ya que a causa de que la AFP protección afilió un trabajador al sistema de seguridad social integral- pensión sin la debida autorización del mismo, esta irregularidad permite tomar una decisión ajustada a las normas laborales; el despacho solicita en cada una de las etapas procesales la presentación de la copia de la autorización del trabajador para afiliación a esa AFP para controvertir lo manifestado por el quejoso y velar por la seguridad de los trabajadores lo cual no es aportado y por tal motivo es causal de sanción con multa.

El despacho se ha quedado con este material probatorio para realizar la administración del proceso de manera correcta, constituyéndose en una violación al artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, dado que no fue posible desvirtuar la queja, al estar afiliando trabajadores al sistema de seguridad social integral - pensiones sin su autorización; por tal motivo este despacho debe sancionar al investigado por lo que tiene que ver con este cargo.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA", identificada con Nit. 800.138.188, ha sido cumplidora de su obligación emanada en la norma transcrita, por ende, será sancionada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA", identificada con Nit. 800.138.188, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo formulado en materia de atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral; tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la investigada no aportó copia de la autorización del trabajador para ser afiliado a esta AFP Protección .

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La Administradora de Pensiones y Cesantías protección SA", identificada con Nit. 800.138.188 no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo formulado, en materia de atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral *(artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993)*

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

> *"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
> *9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

> *9. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*

accioneslegales@proteccion.com.co; juliana.montoya@proteccion.com.co, por infringir el contenido del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con Nit. 800.138.188 una multa de dos SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte ($1817052), y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con Nit. 800.138.188 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Dada en Pereira a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: M A Patiño

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. .docx

Según el acervo probatorio recolectado dentro de investigación surtida por el despacho, se evidenció con claridad que la empresa se encuentra violando los derechos de los trabajadores al atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral.

Es por esto, y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA", identificada con Nit. 800.138.188, vulneró los derechos humanos de los trabajadores atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral lo cual la hace acreedora de una sanción por tal infracción valorada desde este criterio.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

> ***ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).*** *Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*
>
> *El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*
>
> *PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Articulo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con Nit. 800.138.188, representada legalmente por el señor Juan David Correa Solorzano y/o quien haga sus veces, con dirección Principal Calle 49 No 63 100 Medellín Antioquia y sucursal en la Cra 13 No. 11 31 Piso 2, Pereira Risaralda; cel. 3103783532. email:

Según el acervo probatorio recolectado dentro de investigación surtida por el despacho, se evidenció con claridad que la empresa se encuentra violando los derechos de los trabajadores al atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral.

Es por esto, y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA", identificada con Nit. 800.138.188, vulneró los derechos humanos de los trabajadores atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral lo cual la hace acreedora de una sanción por tal infracción valorada desde este criterio.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

> ***ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).*** *Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*
>
> *El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*
>
> *PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Articulo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con Nit. 800.138.188, representada legalmente por el señor Juan David Correa Solorzano y/o quien haga sus veces, con dirección Principal Calle 49 No 63 100 Medellín Antioquia y sucursal en la Cra 13 No. 11 31 Piso 2, Pereira Risaralda; cel. 3103783532. email:

accioneslegales@proteccion.com.co; juliana.montoya@proteccion.com.co, por infringir el contenido del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad social integral

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con Nit. 800.138.188 una multa de dos SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte ($1817052), y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con Nit. 800.138.188 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: M A Patiño

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. .docx